

Expediente: **156/25-I1**

Carátula: **CAILLOU CÉSAR PAUL C/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARADE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**

Fecha Depósito: **11/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27238086405 - *CAILLOU, César Paul-ACTOR/A*

90000000000 - *Comunidad indígena de Amaicha del valle, -DEMANDADO*

306754280818500 - *SECRETARIA DDHH Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -APODERADO/A*

20309551444 - *DIAZ, HORACIO EMANUEL-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámarade Apelaciones Multifueros (Civil CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 156/25-I1



H20850119277

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: CAILLOU CÉSAR PAUL C/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE S/
TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N° 156/25-I1

Concepción, 10 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/2/2026 por Horacio Emmanuel Díaz, apoderado común de la demandada Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, con el patrocinio letrado de Juan Pedro González, en contra de la sentencia n° 2 de fecha 28/1/2026 dictada por el Sr. Juez Civil de Feria, en los autos caratulados: “Caillou César Paul c/ Comunidad Indígena de Amaicha del Valle s/ Tutela autosatisfactiva” - expediente n° 156/25-I1, y

CONSIDERANDO

1.- Por sentencia n° 2 del 28/1/2026, el Sr. Juez Civil de Feria, aplicó una sanción en concepto de astreintes en contra del demandado Díaz Horacio Emanuel a favor del actor Caillou César Paul, por el valor de una consulta escrita de abogado vigente fijada por el Colegio de Abogados del Sur que equivale a la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil), debiendo ser abonada una vez que esa resolución adquiriera firmeza. Asimismo, ordenó el inmediato secuestro de la camioneta marca Chevrolet modelo S10, dominio AF716HX. Intimó a ambas partes a que en el plazo de 3 días presenten ante el Juzgado de Origen la propuesta de 3 miembros de la comunidad que conformarán

la comisión que acordará la grilla de programación de la Radio Comunitaria, indicando sus datos personales. Calificó la conducta del demandado Díaz Horacio Emanuel como de una deslealtad procesal grave por su pretensión de desconocer las actuaciones judiciales y de incumplir la sentencia firme. Ordenó se proceda a la descarga de esas actuaciones a fin de ser enviadas a la Fiscalía Penal que por turno corresponda a fin de que verifique, de conformidad con las constancias de autos, si se encuentra configurado el delito de desobediencia judicial dándole el trámite pertinente en su caso. Impuso costas a la parte demandada. Y finalmente, impuso un llamado de atención al letrado de la parte demandada, Dr. Juan Pedro González, a fin de que asesore a su cliente acerca de la imposibilidad de desconocer la potestad y jurisdicción judicial sobre los ciudadanos.

Para fallar en ese sentido, el Sr. Juez de grado tuvo en cuenta las pruebas acompañadas, como así también el propio escrito presentado por el demandado en fecha 27/01/2026 del que surge el incumplimiento de la sentencia que él mismo reconoció al manifestar haber celebrado una asamblea, cuya principal motivación era alterar el status quo de las partes, expresamente prohibido y carente de validez alguna.

2.- Contra esa decisión, el día 13/2/2026, Horacio Emmanuel Díaz, apoderado común de la demandada Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, con el patrocinio letrado de Juan Pedro González, interpuso recurso de apelación.

Al fundar el recurso, expresó que ante la presentación de la actora en fecha 9/2/2026 y posterior decreto, en el que se suspendió el secuestro ordenado, la sentencia interlocutoria recurrida, en su parte resolutive punto b, quedaría abstracta y consecuentemente la multa que se impuso por no entregar dicho rodado también, dado que la misma fue consecuencia de haber sido acusado de no entregar la camioneta, y al desistir de tal acto la parte contraria, se aplica el principio que lo secundario sigue el camino de lo principal.

Se agravió en cuanto consideró que la medida cautelar recayó sobre su persona y no sobre la comunidad de Amaicha; adujo que se lo condenó por hechos de una asamblea, que realizó toda la comunidad de Amaicha del Valle, por la expulsión del actor que dispuso la comunidad por unanimidad y no su persona. Remarcó que sobre la comunidad no cae ninguna medida cautelar, y que todas esas acciones son propias de su normal funcionamiento, que los comuneros actúan en forma independiente a su persona y que la asamblea es un órgano independiente a la figura del Cacique y puede tomar esas decisiones. Continuó alegando que el Consejo de Ancianos no son sus súbditos, no reciben sus órdenes, no son sus empleados, no reciben dádiva ni menos sueldo, no existiendo una coacción en su accionar. Expresó que la comunidad no responde a sus órdenes, sino que contrariamente él debe responder ante sus pedidos y necesidades. Consideró que la sentencia agravia a su persona por que lo condena por hechos del normal funcionamiento de la comunidad realizados por voluntad propia de sus integrantes.

El apelante se agravió además respecto de las consideraciones vertidas por el Sentenciante, en cuanto sostuvo que la resolución recurrida incurrió en una errónea interpretación al calificarla como una asociación. Agregó que, en contraposición a lo afirmado en la resolución recurrida, la comunidad indígena no puede ser equiparada a una simple asociación constituida voluntariamente por ciudadanos, toda vez que la propia Constitución Nacional, en su artículo 75 inciso 17, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas. Señaló que dicha norma no solo consagra su identidad, sino que además garantiza el reconocimiento de su personería jurídica y de sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. En esa línea, expresó que la resolución impugnada desconoció que la normativa constitucional asegura a las comunidades indígenas la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras, las cuales revisten el carácter de inenajenables,

intransmisibles y no susceptibles de gravámenes o embargos, así como también su participación en la gestión de los recursos naturales y demás intereses que las afecten.

Manifestó que, el a quo sólo condenó a su parte y atendió las solicitudes de la contraparte, cuando previo a la sentencia de fecha 27/1/2026, en el traslado anterior a resolver la sentencia interlocutoria apelada, se denunció que el actor llevó adelante un punto de la cautelar de forma no prevista, incumpliendo también la cautelar. Indicó que en la audiencia de pauta de la cautelar, en ninguna parte se establece que las visitas a las bodegas de la comunidad tenía que ser con la fuerza pública. Sostuvo que para esa acción nunca hubo resistencia ni negativa, pero el actor interrumpió la paz social requiriendo la fuerza pública, cuando no estaba previsto, no había necesidad ni había una orden judicial. Adujo que este hecho fue denunciado en forma previa a la sentencia interlocutoria, pero en forma parcial a la actora, el a quo no hizo mención en su sentencia de su denuncia de incumplimiento de cautelar. Señaló que, la falta de consideración de su planteo y la celeridad con la que se resolvió el pedido de la contraparte, evidencian un trato desigual frente a situaciones similares. Agregó que tal proceder denotó una indebida parcialidad en favor de la actora.

Finalmente, se agravio del llamado de atención realizado por el Sentenciante a su letrado patrocinante. Indicó que el Sr. Juez realizó una lectura errónea e incompleta del expediente, ya que el Dr. Juan Pedro González actúa en carácter de patrocinante, no como apoderado conforme se lo adjudicó para hacer el llamado de atención. Sostuvo que el Sentenciante no podía válidamente inferir una supuesta falta de asesoramiento profesional respecto de las potestades judiciales y las consecuencias del eventual incumplimiento de una medida cautelar, sin sustento alguno.

Corrido el correspondiente traslado de ley, en fecha 8/3/2026 la apoderada de la actora contestó los agravios, solicitando la deserción del recurso, o en su defecto el rechazo del recurso con imposición de costas.

3.- Antecedentes relevantes

Que mediante sentencias de fecha 7/10/2025 y su aclaratoria de fecha 21/10/2025 este Tribunal ordenó “que las personas que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario de la Comunidad Indígena de Amaicha por un lado César Paul Caillou, y por el otro Horacio Emmanuel Díaz, se abstengan de adoptar decisiones -en forma conjunta o separada- con efectos institucionales o patrimoniales vinculantes para la comunidad, hasta tanto se dicte resolución definitiva en la acción principal promovida en este proceso. (...) que adopten de manera conjunta decisiones indispensables para la subsistencia administrativa de la Comunidad. (...) La ejecución de las decisiones de carácter administrativo deberá efectuarse conforme las pautas que para su desarrollo establezca el Juzgado de Primera Instancia interviniente, el cual dispondrá lo necesario para su adecuada realización y supervisión, hasta tanto se resuelva en forma definitiva la cuestión de fondo”.

Remitidos los autos a primera instancia, en fecha 29/12/2025 se celebró audiencia entre las partes, a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar. En la cual se establecieron las siguientes pautas: “Queda expresamente prohibido a las personas que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle adoptar, en forma conjunta o separada, actos de disposición o cualquier decisión que: tenga efectos institucionales vinculantes; genere consecuencias patrimoniales, actuales o futuras, para la Comunidad. La prohibición comprende, a título enunciativo y no taxativo: celebración, modificación o rescisión de contratos; disposición, gravamen o administración extraordinaria de bienes comunitarios; compromisos económicos, financieros o presupuestarios; designaciones, remociones o reestructuraciones institucionales con vocación de permanencia; actos que alteren el statu quo institucional o patrimonial existente. (...) Se autoriza al Sr. Horacio Emmanuel Díaz a realizar exclusivamente actos

de administración ordinaria indispensables para la subsistencia administrativa de la Comunidad, en los términos ya establecidos, con la correspondiente rendición de cuentas mensual. Sin perjuicio de ello, y conforme lo consensuado por las partes en la audiencia celebrada, se establecen las siguientes pautas específicas de uso, control y supervisión, que deberán ser cumplidas estrictamente: a) Bodega comunitaria. El día 10 de cada mes, o el día hábil subsiguiente si aquél fuera inhábil, a las 9:00 horas, el Sr. César Paul Caillou realizará una inspección de las instalaciones de la Bodega Comunitaria, con el exclusivo objeto de verificar su estado de conservación, funcionamiento y uso conforme a los intereses comunitarios, sin interferir en la administración ordinaria. b) Camioneta de la Comunidad. La camioneta comunitaria será utilizada alternativamente, una semana por cada una de las partes, exclusivamente para satisfacer intereses de los comuneros, quedando expresamente prohibida su utilización para fines personales o ajenos a la Comunidad. El cambio de uso se efectuará los días lunes a las 9:00 horas, debiendo el vehículo ser retirado de la comisaría correspondiente y devuelto en el mismo lugar, en idéntico estado de conservación al momento de su retiro. Cada parte será responsable por los daños que el vehículo pudiera sufrir durante el período de uso que le corresponda. c) Radio Comunitaria. Las partes se comprometen a conformar una comisión integrada por tres miembros de cada sector, con el fin de acordar de manera conjunta la grilla de programación de la Radio Comunitaria. Asimismo, deberán abstenerse de utilizar el medio de comunicación para difamar, calumniar o injuriar a cualquiera de las partes, debiendo garantizar un uso respetuoso, institucional y acorde a los fines comunitarios del servicio de comunicación. El incumplimiento de cualquiera de estas pautas podrá ser puesto en conocimiento inmediato del Juzgado, a los fines de adoptar las medidas que correspondan. e)- Rendición de cuentas: El Sr. Díaz deberá presentar ante el Juzgado, hasta el día 5 de cada mes, una rendición documentada de los actos de administración realizados el mes inmediato anterior, con detalle de: ingresos y egresos; pagos efectuados; decisiones administrativas adoptadas; documentación respaldatoria. f)- Presentación de inventario. En la misma fecha consignada en el punto anterior, el Sr. Díaz deberá presentar un inventario de todos los bienes de la comunidad.(...) Todo acto de representación institucional externa de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle —ante organismos públicos, privados o terceros— que cualquiera de las partes pretenda realizar, deberá ser puesto en conocimiento del Juzgado con una antelación mínima de diez (10) días hábiles, indicando su objeto, alcance y eventuales implicancias institucionales o patrimoniales. Recibida la comunicación, el Juzgado evaluará la solicitud y dictará, en su caso, la resolución que estime corresponder, a fin de preservar la neutralidad institucional y asegurar el cumplimiento de la medida cautelar vigente. (...) Fiesta de la Pachamama. En particular, y atento a la relevancia cultural, comunitaria e institucional de la Fiesta de la Pachamama, se deja constancia de que el Sr. César Paul Caillou, en su carácter de delegado comunal, se compromete a informar oportunamente al Sr. Horacio Emmanuel Díaz acerca de las actividades previstas, fechas y alcances del evento. Asimismo, las partes se obligan a conformar de manera conjunta una comisión organizadora, integrada por representantes de ambos sectores, con el objeto de coordinar y consensuar la organización, desarrollo y ejecución del evento, garantizando el respeto por la institucionalidad comunitaria, la cultura ancestral y los derechos colectivos de los miembros de la Comunidad. (...) Asimismo, se hace saber que el expediente será remitido al Juzgado de FERIA, a los solos fines de atender y resolver las cuestiones que eventualmente se susciten vinculadas exclusivamente al cumplimiento, control o interpretación de la medida cautelar aquí dispuesta, sin habilitar el tratamiento de cuestiones de fondo ni la adopción de decisiones que excedan dicho marco ”.

En fecha 5/1/2026, Horacio Emmanuel Díaz acompañó nota de los comuneros, dirigida a la Sra. Juez subrogante, a fin de solicitar “respete la única autoridad máxima ya elegida, reiterando el pedido respeto por la autonomía, la institucionalidad y las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena Amaicha del Valle, sosteniendo la legitimidad de su cacicazgo”. La cual, el Juzgado de feria, tuvo presente por decreto de igual fecha.

Mediante escrito de fecha 19/1/2026 la actora denunció el incumplimiento de la sentencia y acompañó prueba documental. Por decreto de fecha 20/1/2026 el Juzgado Civil de FERIA intimó al “Sr. Diaz Horacio Emanuel DNI n° 26.982.701 , a fin que de estricto e inmediato cumplimiento de las obligaciones y pautas impuestas en la Audiencia celebrada el día 29/12/2025, recordándole la plena vigencia de las medidas de restricción allí ordenadas, otorgándose un plazo perentorio de tres días para acreditar el cumplimiento de los puntos mencionados, o sea: - que ha desistido de realizar asambleas o cualquier acto que impliquen la expulsión del actor; - que ha efectuado la entrega de la camioneta de la comunidad al actor en las condiciones previstas por la sentencia, - que ha dado los pasos necesarios para efectuar la formación de la comisión mixta que manejará la radio comunal. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal. y de aplicar una sanción en concepto de astreintes en contra del demandado y a favor del actor, por el valor de una consulta escrita vigente del Colegio de Abogados del Sur, por esta vez, pudiendo incrementarse en caso de reincidencia”. En fecha 22/1/2026 el Juzgado de paz de Amaicha del Valle agregó cédula debidamente notificada.

En fecha 26/1/2026 la Comisaría de Amaicha del Valle adjuntó actas policiales por medio de las cuales se informó que no se recepcionaron nunca las llaves de la camioneta, habiendo sido labradas las mismas en fecha 5 y 12 de enero de 2026.

En fecha 27/01/2026 presentó escrito el demandado a fin de contestar la intimación efectuada. Manifestó que el Sr. Caillou concurrió a la bodega con la policía “como queriendo aparentar que la justicia le dio la razón” (sic). En cuanto a la intimación, indicó que se llevó a cabo asamblea donde la comunidad, y no el demandado, decidió la expulsión del actor; asimismo reconoció no haber entregado la camioneta aduciendo que fue por encontrarse en servicio de los amaicheños; e indicó que no se inició la formación de la comisión mixta a los fines del manejo de la Radio Comunal, por no haberse comunicado el actor a tales fines. En igual fecha la parte actora presentó escrito en el que indicó que el Sr. Diaz no dió cumplimiento a ninguno de los puntos indicados, toda vez que realizó la Asamblea Extraordinaria el día 25/1/2026, no efectuó la entrega de la camioneta de la comunidad y tampoco se formó la comisión mixta para el manejo de la radio comunal, por lo cual solicitó la aplicación del apercibimiento. Corrido el traslado de ley del escrito presentado por la actora en fecha 27/1/2026, el demandado en fecha 27/1/2026 adjuntó documental.

En fecha 28/1/2026 el Sr. Juez Civil de FERIA dictó sentencia la cual vino apelada a este Tribunal.

En fecha 9/2/2026 la parte actora solicitó la suspensión del secuestro de la camioneta marca Chevrolet modelo S10, dominio AF716HX ordenado por sentencia de fecha 28/1/2026 que viene apelada. Por decreto de igual fecha se hizo lugar a dicha solicitud.

4.- Con carácter previo, corresponde expedirse respecto del planteo de deserción formulado por la letrada Ileana Caillou Chavez, en su carácter de apoderada de la parte actora, en relación al recurso interpuesto por la parte demandada. Al respecto, cabe señalar que este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades la adhesión a la doctrina del agravio mínimo, conforme a la cual, a fin de evitar incurrir en un excesivo rigor formal, corresponde adoptar un criterio restrictivo al momento de evaluar la suficiencia de la fundamentación recursiva, ponderando especialmente las graves consecuencias que derivarían de una interpretación más estricta. En tal entendimiento, y verificándose que la expresión de agravios de modo escueto satisface los recaudos exigidos por el art. 780 del código procesal, corresponde rechazar el planteo de deserción articulado.

5.- Antes de ingresar al análisis de los agravios, se destaca que, sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los

argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

6.- Aclarado lo anterior, se anticipa que, por razones de orden lógico, los agravios del demandado recurrente se analizarán en el siguiente orden: 6.1.- Multa abstracta tras la suspensión de la medida, por aplicación del principio de accesoriedad. 6.2.- Condena dirigida a su persona por hechos que corresponden al accionar autónomo y colectivo de la comunidad y sus órganos. 6.3.- Calificación de la comunidad como una asociación, por desconocer su naturaleza y reconocimiento constitucional. 6.4.- Omisión de tratar el incumplimiento del actor y la existencia de un trato desigual en favor de la contraparte. 6.5.- Llamado de atención a su letrado por fundarse en una errónea caracterización de su rol y en afirmaciones infundadas.

6.1.- El recurrente se agravió al sostener que la multa impuesta devino abstracta como consecuencia de la suspensión del secuestro del vehículo, invocando que, al cesar la medida principal, debe seguir igual suerte la sanción por ser esta accesoría.

No asiste razón al recurrente, en tanto la sanción en concepto de astreintes dispuesta por el Magistrado en fecha 28/1/2026 encuentra sustento en diversos incumplimientos previos y debidamente acreditados, no sólo por la falta de entrega de la camioneta, cuya orden de secuestro fue suspendida a pedido de la actora, sino que dicha sanción fue impuesta además por otros incumplimientos a lo acordado en audiencia de fecha 29/12/2025 y posterior intimación de fecha 20/1/2026 a fin de que el demandado diera estricto cumplimiento a lo acordado.

Surge también de las actas policiales de fechas 5 y 12 de enero de 2026, que el apelante no dio cumplimiento a la entrega del rodado en los términos acordados en la audiencia de fecha 29/12/2025, donde las partes establecieron un régimen claro de uso alternado semanal, con obligación de restitución en tiempo, lugar y condiciones específicas. En fecha 20/1/2026, el demandado fue expresamente intimado a cumplir con dicha obligación en el término de tres días, sin que haya acreditado su acatamiento. En la misma oportunidad, se le ordenó abstenerse de promover instancias internas tendientes a excluir al actor de la comunidad y garantizar su participación en la radio, mandatos que también fueron desatendidos.

Pues surge de las constancias de autos adjuntadas, que por comunicado de fecha 30/12/2025, suscrito por Horacio Emmanuel Diaz, se publicó comunicado en el que se manifestó "como gobierno comunitario desconocemos totalmente a esa justicia y al poder político, ya que hemos sido elegidos por el voto popular de nuestros hermanos comuneros. Nuestro compromiso es velar por nuestros derechos, usos y costumbres, bienes patrimoniales y el respeto profundo por la Madre Tierra Pachamama". Asimismo, mediante escrito de fecha 27/1/2026 el demandado afirmó "estos problemas tienen que solucionarse dentro del ámbito institucional de una comunidad de pueblos originarios, siguiendo el procedimiento de su propia constitución, y con la intervención de sus propias instituciones, y no en un juzgado provincial". Lo que revela una deliberada resistencia a acatar las decisiones judiciales.

En definitiva, la sanción impuesta encuentra fundamento en una pluralidad de incumplimientos verificados, que subsisten con independencia de la suspensión de la medida de secuestro. No habiéndose acreditado su cese ni justificado su inobservancia, la sanción mantiene plena vigencia. En tales condiciones, corresponde desestimar el agravio articulado.

6.2.- El apelante se agravió al considerar que se lo condenó por acciones que derivan de decisiones adoptadas por la Asamblea de la Comunidad de Amaicha del Valle, órgano que actúa con autonomía e independencia respecto de la figura del Cacique, por lo que no corresponde atribuirle

responsabilidad individual por actos que responden al funcionamiento institucional de la comunidad, tales como la expulsión del actor resuelta por unanimidad.

En primer lugar es necesario aclarar que en los presentes autos se disputa la conducción comunitaria, y que si bien la Constitución Política de la Comunidad Indígena Amaicha del Valle dispone que la Asamblea General constituye la máxima autoridad comunitaria y que sus decisiones resultan obligatorias para sus miembros (art. 45), no puede soslayarse que dicha asamblea es convocada, entre otros, por el Cacique o Curaca, quien reviste un rol institucional central dentro de la organización comunitaria. Asimismo, el art. 51 prevé que la Asamblea General Extraordinaria puede ser convocada por el propio Cacique, el Consejo de Ancianos o a requerimiento de los comuneros, lo que evidencia su inserción funcional dentro de la estructura de gobierno de la comunidad, más aún teniendo en cuenta que dicha convocatoria, en la que se decidió la expulsión del actor, fue suscripta por Horacio Emmanuel Díaz.

En este marco, la pretendida desvinculación absoluta del apelante respecto de las decisiones adoptadas por los órganos comunitarios no resulta atendible. Ello así, en tanto su calidad de autoridad representativa, controvertida en estos autos, lo coloca en una posición de innegable relevancia institucional, que impide considerarlo como un sujeto completamente ajeno o externo a los actos que se desarrollan en el ámbito de la organización que encabeza o integra funcionalmente.

Por lo demás, la circunstancia de que las decisiones sean adoptadas de manera colectiva o por órganos específicos no excluye, sin más, la posibilidad de dirigir mandatos judiciales concretos a quienes, por su rol, se encuentran en condiciones de procurar su cumplimiento o de evitar su frustración. En tal sentido, la sanción impuesta no se orienta a obstaculizar el funcionamiento interno de la comunidad, sino a asegurar la eficacia de lo ordenado judicialmente frente a quien ostenta una posición idónea para incidir en su acatamiento. Por lo demás, aceptar la postura del apelante implicaría generar un ámbito inmune al control judicial frente a eventuales afectaciones de derechos individuales, lo que resulta incompatible con el sistema constitucional vigente y con la necesaria armonización entre el respeto a la autonomía de los pueblos originarios y la vigencia de las garantías fundamentales.

En consecuencia, la resolución apelada no aparece como arbitraria ni ilegítima en cuanto dirige sus efectos hacia el recurrente, por lo que corresponde rechazar el agravio.

6.3.-El apelante se agravió al sostener que el Sentenciante incurrió en un error al asimilar a la comunidad indígena con una asociación civil, desconociendo su naturaleza jurídica específica y la especial protección que le otorga el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, así como su personería jurídica, sus derechos territoriales y su organización propia.

En este punto, cabe determinar que si bien, una comunidad indígena no puede ser equiparada, en sentido estricto, a una asociación civil constituida voluntariamente, dado que su reconocimiento constitucional responde a una realidad histórica, cultural y jurídica diferenciada, que excede las categorías tradicionales del derecho privado. Ello no implica que tales comunidades queden al margen del ordenamiento jurídico general ni que sus relaciones internas resulten ajenas a toda forma de regulación normativa.

Por el contrario, las relaciones entre los miembros de una comunidad indígena deben regirse, en primer término, por sus propias normas internas, esto es, su estatuto y sus prácticas consuetudinarias, y sólo en caso de insuficiencia o cuando el conflicto trascienda el ámbito comunitario, corresponde al órgano jurisdiccional acudir a normas análogas del derecho común, mediante una decisión razonablemente fundada. En esta línea de ideas, es de suma importancia

indicar que, la Ley n° 23.302 “Sobre Política Indígena y Apoya a la Comunidades Aborígenes”, al reconocer la personería jurídica de las comunidades indígenas, dispone expresamente en su art. 4 que las relaciones entre sus miembros se regirán de acuerdo con las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas asociativas contempladas en la legislación vigente.

En consecuencia, la referencia efectuada por el Sentenciante no importa desconocer la especificidad constitucional de las comunidades indígenas, sino la aplicación de un régimen jurídico análogo cuya aplicación supletoria es válida, especialmente cuando, como ocurre en el caso, la cuestión ha sido judicializada y requiere una respuesta fundada dentro del sistema jurídico estatal. Así, la mención efectuada por el Magistrado, aparece como un criterio razonable y compatible con el marco normativo vigente, en tanto no sustituye ni desconoce las normas propias de la comunidad, sino que las complementa y observa conforme todo el sistema normativo vigente.

Por lo expuesto, no se advierte la errónea interpretación denunciada, sino el ejercicio de una técnica de integración normativa adecuada al caso, por lo que corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

6.4.- En lo relativo al agravio referido a que el a quo incurrió en un trato desigual, al atender exclusivamente los planteos de la actora y omitió considerar una denuncia de incumplimiento de la medida cautelar atribuida al actor, quien habría requerido indebidamente el auxilio de la fuerza pública para realizar la inspección de la bodega comunitaria, pese a que ello no estaba previsto ni era necesario, lo que habría alterado la paz social, evidenciando parcialidad en la resolución.

Al respecto, cabe destacar que, de las constancias de autos surge que en la audiencia de fecha 29/12/2025 se estableció que el actor podía realizar una inspección mensual de la bodega comunitaria, con el objeto de verificar su estado, sin interferir en su administración. Si bien no se dispuso expresamente el acompañamiento de la fuerza pública, tampoco se advierte que tal circunstancia, por sí sola, configure un incumplimiento de la cautelar, en tanto no se ha acreditado que dicha presencia haya implicado una extralimitación en las facultades conferidas ni una alteración sustancial de los términos fijados. Antes bien, conforme surge del acta policial acompañada, la intervención policial se limitó a brindar acompañamiento en el contexto de una diligencia vinculada a un conflicto preexistente, sin que se verifique una conducta obstructiva o contraria a lo ordenado judicialmente por parte del actor.

Por otro lado, la omisión de tratamiento expreso del planteo del demandado, el que fue realizado como simple manifestación, no resulta suficiente, en el caso, para descalificar la decisión recurrida por supuesta parcialidad, en tanto no se advierte que el hecho denunciado posea entidad jurídica suficiente para modificar el sentido de lo resuelto, ni que configure una situación equiparable a los incumplimientos que motivaron las medidas cuestionadas. En este sentido, no toda diferencia en el tratamiento de las conductas de las partes implica un obrar desigual o arbitrario, sino que corresponde ponderar la relevancia y acreditación de cada una de ellas en el marco del proceso.

En consecuencia, no habiéndose demostrado un incumplimiento relevante de la cautelar por parte del actor ni una afectación concreta al derecho de defensa del apelante, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

6.5.- El recurrente se agravió del llamado de atención efectuado por el Sentenciante a su letrado patrocinante, sosteniendo que se fundó en una errónea calificación de su rol, al considerarlo apoderado cuando actúa como patrocinante, y en una infundada imputación relativa a una supuesta falta de asesoramiento profesional respecto de las consecuencias del incumplimiento de la medida cautelar.

El agravio no puede ser acogido. En primer lugar, aun cuando asista razón al recurrente en cuanto a la distinción técnica entre letrado patrocinante y apoderado, lo cierto es que dicha circunstancia carece de entidad suficiente para invalidar el llamado de atención efectuado, en tanto la observación del magistrado no se dirige a la representación procesal en sí misma, sino al deber profesional de asistencia y orientación jurídica que incumbe al letrado interviniente en cualquiera de sus modalidades. En efecto, tanto el patrocinante como el apoderado tienen a su cargo el asesoramiento de su asistido respecto del alcance de las decisiones judiciales y de las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Por otra parte, el apercibimiento formulado por el juez se inscribe dentro de sus facultades ordenatorias y disciplinarias, orientadas a asegurar el adecuado desenvolvimiento del proceso y el respeto de las decisiones jurisdiccionales, sin que de su contenido se advierta un exceso o una imputación arbitraria que justifique su revisión en esta instancia. No se trata de una sanción disciplinaria en sentido estricto, sino de una advertencia vinculada al correcto ejercicio profesional en el marco del proceso.

En consecuencia, no verificándose un agravio concreto ni una afectación sustancial a derechos del recurrente, corresponde desestimar el planteo en tratamiento.

7.- En cuanto a las costas de esta Alzada, en atención al principio objetivo de la derrota, son impuestas al demandado recurrente vencido, Horacio Emmanuel Díaz (arts. 61 y 62 CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 13/2/2026 por Horacio Emmanuel Díaz, apoderado común de la demandada Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, con el patrocinio letrado de Juan Pedro González, en contra de la sentencia n° 2 de fecha 28/1/2026 dictada por dictada por el Sr. Juez Civil de FERIA, la que se confirma en todos sus términos, conforme lo considerado.

II).- COSTAS de segunda instancia al demandado recurrente vencido, Horacio Emmanuel Díaz (arts. 61 y 62 CPCCT), conforme lo considerado.

HAGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 10/04/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.